

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-249/2012

ACTOR: SAÚL MEDINA DORANTES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-249/2012**, promovido por Saúl Medina Dorantes en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de tres de febrero de este año dictada por la citada Comisión en el recurso de inconformidad INC/NAL/25/2012, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, en el Estado de México.

b. El veintiséis de octubre siguiente, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de México de la elección precisada en el inciso precedente.

c. El primero de noviembre de dos mil once, Saúl Medina Dorantes interpuso recurso de inconformidad en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, emitida por la delegación de la Comisión Nacional Electoral en la citada entidad federativa.

La inconformidad en comento se radicó en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el número de expediente INC/NAL/25/2012.

d. En tres de febrero del año en curso, la referida Comisión dictó resolución en el expediente INC/NAL/25/2012, en el sentido de declararlo improcedente.

El promovente manifiesta en su escrito de demanda que dicha resolución se le notificó el siete de febrero de este año.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero de dos mil doce, Saúl Medina Dorantes presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigida a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para impugnar la resolución emitida por la citada Comisión el tres de febrero del presente año, al resolver el expediente INC/NAL/25/2012.

III. Trámite. El órgano partidista señalado como responsable, tramitó el medio de impugnación, remitiéndolo a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, se acordó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución dictada por un órgano nacional del partido político en que milita, que considera vulnera sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en virtud de que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

El artículo 10 de la referida ley de medios establece diversas causales por las cuales los medios de impugnación previstos en la misma son improcedentes. Entre dichas causas

de improcedencia se encuentra la consistente en que el medio de impugnación respectivo no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En sintonía con lo anterior, el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática dispone que durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, y que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

En la especie, del escrito de demanda presentado por el incoante se desprende que señala como acto impugnado la sentencia de tres de febrero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/NAL/25/2012.

Ahora bien, en autos obra constancia de que la Comisión responsable notificó personalmente la resolución impugnada en el domicilio que Saúl Medina Dorantes señaló en autos para oír y recibir notificaciones, a las dieciocho horas con diez minutos del siete de febrero de dos mil doce.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación se inserta dicha cédula de notificación personal.



Partido de la Revolución Democrática
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS

CEDULA DE NOTIFICACION

ACTOR: SAUL MEDINA DORANTES
DEMANDADO: COMISION NACIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: INC/NAE/2512/12
RECURSO: DE INCONFORMIDAD

C. SAUL MEDINA DORANTES
Domicilio: OTEATE, N.º 281, INT. 3, COL. MOCTEZUMA
Autorizados: LIZBETH JANNETT SANCHEZ PERERA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 07 DE FEBRERO DEL 2012, con fundamento en los artículos 15, 16 inciso c), 18 del Reglamento de Disciplina Interna y 29 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo ordenado en RESOLUCIÓN de fecha 03 DE FEBRERO DEL 2012 dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente al rubro citado, siendo las 18 horas con 10 minutos del día y fecha señalada, anteriormente, el suscrito Notificador adscrito a este órgano Jurisdiccional Intrapartidario hago constar que me constituí en el inmueble citado anteriormente en el rubro de la presente el cual tiene las siguientes características

..... a efecto de NOTIFICAR
PERSONALMENTE ALC SAUL MEDINA DORANTES Y/O AUTORIZADA
entregándole en este acto copia del la resolución, señalada constante a 17 fojas, lo anterior para todos los efectos legales conducentes, CON FE.
El C. SAUL MEDINA DORANTES se identifica mediante
CRED. I.F.C. con la clave 342047264963 y firmado constancia
de haber recibido la documentación antes referida, haciéndose sabedor del contenido de la misma, lo anterior para los efectos estatutarios a que ha lugar.

Saul Medina Dorantes

Observaciones:.....
.....
.....

ROBERTO RANGEL VALLES *RRV*

Como se observa, el notificador de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática asentó la razón de que a las dieciocho horas con diez minutos del siete de febrero de dos mil doce, se constituyó en el domicilio señalado en autos del recurso de inconformidad, al cual recayó la resolución que se combate, en busca de Saúl Medina Dorantes, recurrente en dicho medio de impugnación intrapartidista, y que entendió la diligencia directamente con el ahora actor, quien se identificó con su credencial de elector y

firmó de recibido y haciéndose sabedor del contenido de la resolución impugnada.

Esta Sala Superior estima que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, en relación con el 16, apartado 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cédula de notificación personal inserta previamente es una documental privada expedida por un funcionario partidista que tiene valor de indicio.

Empero, tal valor indiciario se ve robustecido por la circunstancia de que el actor en su escrito de demanda manifiesta expresamente que la resolución que reclama le fue notificada el siete de febrero del año en curso, como se advierte a continuación:

“...

II.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recaída en el expediente INC/NAL/25/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce y **notificada en día siete de febrero de dos mil doce.**

...

HECHOS

...

7.- Con fecha siete de febrero de dos mil doce me fue notificado la resolución recaída en el expediente INC/NAL/25/2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías al declararla improcedente.

...”

Dichas manifestaciones constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo del enjuiciante, el cual, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 de la aludida ley de medios, hace prueba plena en su contra.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la referida notificación personal se practicó en los términos previstos por los artículos 16, inciso a) y 18 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que se notificó una resolución definitiva dictada en un recurso de inconformidad y se realizó dentro del plazo de cuatro días, previsto para notificar actos durante proceso electoral interno.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior colige que si la notificación en comento surtió efectos el mismo día en que se practicó, en términos de lo señalado por el artículo 15, del referido Reglamento de Disciplina Interna, el plazo con que contaba el promovente para impugnar oportunamente la resolución que por esta vía se controvierte, transcurrió del día ocho de febrero del año en curso al once siguiente, tomando en consideración que en el presente asunto, al tratarse de un proceso electoral interno, todos los días y horas se consideran hábiles, de conformidad con el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por tal razón, si de las constancias de autos se observa que Saúl Medina Dorantes presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el trece de febrero de este año, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resulta indudable que el medio de impugnación se presentó extemporáneamente, esto es, fuera del término de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley en comento, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Saúl Medina Dorantes.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-249/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO